



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío. veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno
(2021)

| | |
|------------------------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía - Acumulado |
| Demandante acumulado: | Luz Marina Villegas C.C. 29.649.476 |
| Demandado: | Inversiones Dinastía S.A.S. Nit. 900.570.369-1 |
| Radicado: | 630013103002-2016-00286-00 |
| Asunto: | Resuelve solicitud de certificación |

1. En atención a la certificación solicitada por la abogada Nelsy Marín Salgado, y a la aclaración acercada (archivos 57, 65 y 67); se dispone:

1.1. La elaboración nuevamente de la certificación que requiere y que tiene como propósito el proceso de expropiación que adelanta INVIAS contra la señora Gilma Rosa Salgado de Marín con radicado 110013103042-2020-00121-00, ante el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

1.2. Atendiendo el punto que desea sea incorporado, se DISPONE, AGREGAR A LA CERTIFICACIÓN anteriormente expedida la siguiente claridad:

- La señora Gilma Rosa Salgado de Marín ha buscado constituirse como parte dentro del presente asunto; empero, en virtud de las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, no se ha ordenado integrarla al contradictorio mediante la sustitución de la parte, por las siguientes razones:

La ejecutada es Inversiones Dinastía S.A.S., contra quien se libró mandamiento de pago el 13 de septiembre de 2017; persona jurídica que no ha sido sustituida pese a no tornarse la actual propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-130910.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Lo anterior, teniendo en cuenta que para ello, primero debe inscribirse el embargo sobre el bien, y una vez registrado, el Despacho valorará quién es su actual titular y con ello, efectuar el auto de sustitución de la parte ejecutada.

- La señora Gilma Rosa Salgado de Marín aun no es parte en el proceso acumulado, pese a haber elevado diferentes solicitudes en ese sentido, el 01 de marzo de 2021 y el 15 de marzo de 2021 (archivos 29, 30, 37 y 38), mismas que fueron resueltas de forma negativa mediante las providencias del 11 de marzo de 2021 y 30 de abril de 2021.

Igualmente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia Laboral de Armenia Q., mediante providencia del 20 de agosto de 2021, declaró inadmisibles los recursos de apelación presentados contra las decisiones que resolvieron la negativa. Como consta en los puntos anteriores de la certificación.

- Mediante decisión del 23 de febrero de 2021 se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-130910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., independiente de la titularidad actual en su derecho de dominio, al estarse haciendo valer la hipoteca extendida mediante escritura pública Nro. 2403 del 09 de septiembre de 1999 de la Notaría Segunda del Círculo de Armenia Q.

Sin embargo, la autoridad en registro no efectuó la anotación indicando como razones (archivo 41):

"NO SE PROCEDE A REGISTRAR LA PRESENTE MEDIDA CAUTELAR, TODA VEZ QUE SOBRE EL BIEN IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA 280-130910 SE ENCUENTRA INSCRITA OFERTA DE COMPRA Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10 DE LA LEY 1882 DEL 2018; INSCRITA LA OFERTA DE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

COMPRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN, LOS MISMOS NO PODRÁN SER OBJETO DE NINGUNA LIMITACIÓN AL DOMINIO. EL REGISTRADOR SE ABSTENDRÁ DE EFECTUAR LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS, LIMITACIONES, GRAVÁMENES, MEDIDAS CAUTELARES O AFECTACIONES AL DOMINIO SOBRE AQUELLOS. EN TAL SENTIDO NO PROCEDE EL EMBARGO MIENTRAS SUBSISTA DICHA MEDIDA. (ARTICULO 16 DE LA LEY 1579 DE 2012)."

1.3. A través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, procédase de conformidad al correo de la abogada Nelsy Marín Salgado: litigarjn@hotmail.com

2. Precisar que, cualquier petición que se dirija a este Juzgado debe ser enrutada únicamente a través del correo del Centro de Servicios Judiciales al buzón: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando este Despacho y el número de radicado de este proceso como destino; al deber ingresar cada memorial en los aplicativos de correspondencia y estar dicha Oficina a cargo de la gestión y correcta incorporación de los documentos al interior de cada expediente.

3. Se previene a las partes para que, en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS

Jueza

2016-00286-00

S.V.

Firmado Por:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Maria Del Pilar Uriza Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30264aa16c653508885d852ca4107f6bd5daca64f20adf8016111726e8f17f47

Documento generado en 22/10/2021 02:53:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**